

TIPO DE JUICIO: NULIDAD

EXPEDIENTE: TJA/5ªS/002/2017

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: MOTO
PATRULLERO [REDACTED]

[REDACTED] ADSCRITO A LA DIRECCIÓN
GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
JORGE LUIS DORANTES LIRA.

TJA

JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
NTA SA

Cuernavaca, Morelos, a dos de mayo del dos mil
diecisiete.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos
del expediente número **TJA/5ªS/002/17**, promovido por
[REDACTED] contra actos del **Moto**
Patrullero [REDACTED] adscrito a la
Dirección General de Policía Vial de la Secretaría de
Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de
Cuernavaca, Morelos.; y

GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED]

EXPEDIENTE TJA/5ªS/002/17

Acto impugnado	Acta de infracción número 081001, de fecha 25 de enero de dos mil diecisiete.
Autoridad demandada	Moto Patrullero [REDACTED] adscrito a la Dirección General de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos
Código Procesal	Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos
Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



RESULTANDOS

1. [REDACTED], presentó demanda el nueve de febrero de dos mil diecisiete, demandando a las autoridades denominadas **ELEMENTO AGENTE VIAL PIE TIERRA, MOTOPATRULLERO, AUTOPATRULLERO, PERITO PATRULLERO O EL CARGO QUE OSTENTE EN LA DIRECCION GENERAL DE POLICIA VIAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD DE CUERNAVACA Y TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA**, señaló como acto impugnado el acta de infracción 081001 de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

2. El nueve de febrero de dos mil diecisiete se admitió la demanda interpuesta por el actor, solo en contra de la autoridad demandada **ELEMENTO AGENTE VIAL PIE TIERRA, MOTOPATRULLERO, AUTOPATRULLERO, PERITO PATRULLERO O EL CARGO QUE OSTENTE EN LA DIRECCION GENERAL DE POLICIA VIAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD DE CUERNAVACA** no así de la **TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA**, ordenándose su emplazamiento, el cual fue realizado el quince de febrero de dos mil diecisiete.

3. Mediante acuerdo de dos de marzo de dos mil diecisiete, previa certificación del plazo, se tuvo por perdido el derecho de la autoridad demandada para dar contestación a la demanda entablada en su contra, haciéndose efectivo el apercibimiento decretado, consistente en tener por contestada la demanda en sentido afirmativo y se abrió el juicio a prueba por el plazo de cinco días.

4. Por acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, previa certificación del plazo, se declaró precluido el derecho de las partes para ofrecer sus pruebas, tendiéndose por exhibidas las documentales que anexo el actor a su demandada la cuales deberán ser tomadas en cuenta al momento de resolver, habiéndose señalado en el mismo día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de Ley.

5. Finalmente el tres de abril de dos mil diecisiete se desahogó la audiencia de Ley, a la que no comparecieron las partes, ni persona que legalmente las representara aun cuando estaban debidamente notificadas y al no existir prueba pendiente de desahogo se procedió a cerrar el periodo probatorio y continuar con la etapa de alegatos. Sin que los hubieran realizados las partes, por lo que se cerró la etapa de alegatos y se citó a las partes para oír sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 5, 16, 19, 23 fracción VI (repetida), 40 fracción I, 124, 125, 128 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente.

Porque el acto impugnado proviene del MOTO PATRULLERO [REDACTED] adscrito a la DIRECCION GENERAL DE POLICIA VIAL de la SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, el cual es una autoridad municipal, que en ejercicio sus funciones emitió el acta de infracción impugnada.



TJA
JA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
A SALUD

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. Su existencia quedó acreditada con la documental exhibida por la parte actora, consistente en copia simple del acta de infracción, que puede ser consultada en la hoja 12 de los autos, la cual no fue objetada por la autoridad demandada y que administrada con la documental pública consistente en el recibo de pago realizado a la Tesorería Municipal de Cuernavaca, por distintos conceptos derivados de la infracción folio B16081001, la cual fue exhibida en original por la parte actora, documentos que se tienen por auténticos, en términos de lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

TERCERO. Causales de improcedencia. Con fundamento en el artículo 76, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente, sin que se advierta que se actualiza alguna de ellas en el presente asunto.

CUARTO. Fijación de la controversia. El acto impugnado consiste en el acta de infracción número 081001, de fecha 25 de enero de dos mil diecisiete, realizada por el **MOTO PATRULLERO**, [REDACTED] adscrito a la **DIRECCION GENERAL DE POLICIA VIAL** de la **SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA**, la cual se encuentra visible para su consulta en original en la página 12 de autos.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a la **legalidad** de los actos impugnados.

En el Estado de Morelos, los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, y las resoluciones producidas por organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad, esto en términos de lo que dispone el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.



Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

QUINTO.- Razones de impugnación. La parte actora expresó como razones por las que impugna el acto, las vertidas en su escrito de demanda, las cuales aquí se dan por íntegramente reproducidas como si a la letra se insertasen, no siendo necesario transcribirlas en la

presente resolución, sin que ello implique violación a precepto alguno de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, pues el hecho de que no se efectúe su transcripción, no significa que este Pleno no haya realizado un análisis integral de las mismas.

El análisis de las razones de impugnación, se efectúa considerando el de mayor beneficio para el actor; es decir, aquel agravio que trae como consecuencia declarar la ilegalidad del acto impugnado que dio origen al presente juicio, por lo anterior resultaría innecesario ocuparnos de las demás razones de impugnación que hizo valer el actor¹.

El actor señaló en su **segunda razón de impugnación** que, en el acta de infracción la autoridad demandada no fundó debidamente su competencia que la faculte para emitirla, violentando con ello lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales, por lo que debe declararse su nulidad lisa y llana. Invocó la tesis con el rubro: "NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA."

La autoridad demandada no contesto en tiempo la demanda.

¹ **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Mayo de 1996, Materia(s): Común, Tesis: VI.1o. J/6, Página: 470.

Es **fundado y suficiente** para declarar la nulidad del acta de infracción impugnada, lo que manifiesta el actor en su segunda razón de impugnación, bajo la consideración de que, en efecto, la autoridad demandada, **no fundó debidamente su competencia** al emitir el acto impugnado; pues al analizar el acta de infracción 081001, de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, se desprende que fundó su competencia en los artículos 1, 2, 3, 4, 6 fracciones IV, IX, X, XI, XII, XIII, 16, 19, 20, 21, 22 fracciones I a XLIX, 66 fracciones I, II, 67 fracciones I a V, 68, 69, fracciones I a V, 70, 74, 77 fracciones I a VIII, 78, 79, 82, 83, 84, 85 fracciones I a XI, 86 fracciones I a V del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, aplicable al momento de levantar el acta de infracción.



Entre los artículos antes mencionados se encuentra el artículo 6 del reglamento antes citado el cual establece quienes son las autoridades en materia de Tránsito y Vialidad entre las que se encuentran:

Artículo 6.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:

...

IV.- Titular de la Policía de Tránsito y Vialidad;

...

IX.- Agente Vial Pie tierra;

X.- Moto patrullero;



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/002/17

45

XI.- Auto patrullero;

XII.- Perito;

XIII.- Patrullero;

...

Del análisis de la fundamentación señalada, no se desprende la fundamentación específica de su competencia, que como autoridad debió haber invocado, señalando la disposición legal correspondiente, su artículo, fracción, inciso y subinciso, que le facultara como **ELEMENTO**, a realizar el acto que se impugna en esta vía; es decir, en el acta de infracción está lo siguiente: "NOMBRE DEL ELEMENTO" y "FIRMA DEL ELEMENTO"; y de su lectura no se aprecia ningún otro cargo de la autoridad demandada, por lo tanto, debió haber fundado el acta impugnada, en la disposición legal que le facultara como **ELEMENTO**, para realizarla.

Por lo que al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado del acta de infracción número 081001, de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, toda vez de que no citó el artículo, fracción, inciso y sub inciso, en su caso, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, que le dé la competencia de su actuación como "**ELEMENTO**", **la autoridad demandada no aplicó la disposición debida**, por lo que su actuar deviene ilegal.

Siendo aplicable, por analogía, la jurisprudencia por

TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

contradicción de tesis que a continuación se transcribe:

"NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.

En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.²



² No. Registro: 172,182, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Junio



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/002/17

46

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "**ARTÍCULO 41.- Serán causas de nulidad de los actos impugnados:-- II Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;---**" , se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción de tránsito impugnada, como lo solicitó la parte actora; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

TJA
JA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
A SALD

En consecuencia, al haberse declarado la nulidad lisa y llana del acta de infracción impugnada, es procedente dejar sin efectos las consecuencias que derivaron de la misma; por lo tanto, la autoridad demandada, **deberá reintegrar** al actor los pagos realizados como consecuencia de la infracción 081001, de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, realizada por la autoridad demandada, consistente en la cantidad de

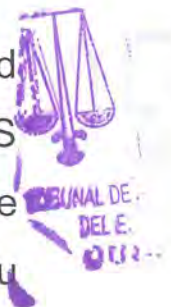
[REDACTED]

[REDACTED] pagado a la Tesorería Municipal de Cuernavaca,

de 2007, Tesis: 2a./J. 99/2007, Página: 287 Contradicción de tesis 34/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 28 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 99/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

Morelos y la cantidad de [REDACTED] que fueron pagados a Grúas Bahena derivadas de la orden de pago emitida de la Dirección de Infracciones de la Dirección General de Policía Vial del Municipio de Cuernavaca como consecuencia de la infracción 081001, cantidades que deberán ser restituidas al actor por parte del Ayuntamiento de Cuernavaca, por conducto de su Tesorería Municipal.

Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada, en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Quinta Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 48, 129 y 130 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



Ilustra lo anterior la tesis de jurisprudencia 57/2007, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es el siguiente:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO" Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/002/17

47

sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracción I, 124, 125 y 128, de la Ley de la materia,

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Es **fundado** el agravio segundo hecho valer por la parte actora en contra del acto de la autoridad demandada, en términos de los razonamientos vertidos en el considerando quinto del presente fallo.

TERCERO.- Se **declara la ilegalidad** y como consecuencia **la nulidad lisa y llana** del acto impugnado

CUARTO.- Se **condena** a la **autoridad demandada** a reintegrar al actor los pagos realizados como consecuencia de la infracción 081001, de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, realizada por la autoridad demandada en términos del considerando quinto de la presente resolución.

QUINTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

TJA
IA ADMINISTRATIVA
DE MORELOS
A SAKS

Así por unanimidad cuatro de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; **Lic. en Derecho ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala y ponente; ante la ausencia justificada del Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

**DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA**

MAGISTRADO

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/5ªS/002/17

48

MAGISTRADO

LIC. ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente TJA/5ªS/002/17, promovido por [REDACTED] contra actos del ELEMENTO AGENTE VIAL PIE TIERRA, MOTOPATRULLERO, AUTOPATRULLERO, PERITO PATRULLERO O EL CARGO QUE OSTENTE EN LA DIRECCION GENERAL DE POLICIA VIAL DE LA DIRECCION GENERAL DE POLICIA VIAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD DE CUERNAVACA, misma que es aprobada en sesión de Pleno del dos de mayo del dos mil diecisiete.
JLDL

